

III. Otras disposiciones

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

15255 ACUERDO de 30 de junio de 1987 por el que se procede a la proclamación de electos al Parlamento Europeo.

Acuerdo de la Junta Electoral Central de 30 de junio de 1987 por el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se ha procedido al recuento de los votos a nivel nacional de las elecciones al Parlamento Europeo celebradas el 10 de junio, a la atribución de escaños correspondientes a cada una de las candidaturas y a la proclamación de electos de los siguientes señores:

1. Don Fernando Morán López (PSOE).
2. Don Manuel Fraga Iribarne (AP).
3. Don Enrique Barón Crespo (PSOE).
4. Don Manuel Medina Ortega (PSOE).
5. Don Fernando Suárez González (AP).
6. Don Eduardo Punset i Casals (CDS).
7. Don Josep Verde i Aldea (PSOE).
8. Don Luis Guillermo Perinat Elio (AP).
9. Don Luis Planas Fuchades (PSOE).
10. Don Juan Colino Salamanca (PSOE).
11. Don Miguel Arias Cañete (AP).
12. Doña Ana Miranda de Lage (PSOE).
13. Don Fernando Pérez Royo (Izq. Unida).
14. Don Raul Morodo Leoncio (CDS).
15. Don Pio Cabanillas Gallas (AP).
16. Don Josep Pons Grau (PSOE).
17. Don Carles Alfred Gasoliba y Böhm (Conv. i Unió).
18. Don Francisco Oliva García (PSOE).
19. Don Antonio Navarro Velasco (AP).
20. Don Joan Colom i Naval (PSOE).
21. Doña Ludivina García Arias (PSOE).
22. Don José María Álvarez de Eulate Peñaranda (AP).
23. Don Rafael Calvo Ortega (CDS).
24. Don José Luis García Raya (PSOE).
25. Don Domenec Romera Alcazar (AP).
26. Don José Álvarez de Paz (PSOE).
27. Don José Vázquez Fouz (PSOE).
28. Don José María Lafuente López (AP).
29. Don Antoni Gutiérrez Díaz (Izq. Unida).
30. Don Julián Grimaldos Grimaldos (PSOE).
31. Don Federico Mayor Zaragoza (CDS).
32. Don Carlos Robles Piquer (AP).
33. Doña Bárbara Dührkop Dührkop (PSOE).
34. Don Enrique Sapena Granell (PSOE).
35. Don Arturo Juan Escuder Croft (AP).
36. Doña Concepción Ferrer Casals (Conv. i Unió).
37. Don Mateo Sierra Bardaji (PSOE).
38. Don Xavier Rubert de Ventos (PSOE).
39. Don Pedro Argüelles Salaverría (AP).
40. Doña Carmen Díez de Rivera Icaza (CDS).
41. Don Esteban Caamaño Bernal (PSOE).
42. Don José Luis Valverde López (AP).
43. Don José María Montero Zabala (Herri Batasuna).
44. Don Carlos Bru Purón (PSOE).
45. Don Jesús Cabezón Alonso (PSOE).
46. Don Ramón Díaz del Río Jaudenes (AP).
47. Don Alonso Puerta Gutiérrez (Izq. Unida).
48. Don José Emilio Cervera Cardona (CDS).
49. Don Eusebio Cano Pino (PSOE).
50. Don Juan Carlos Garaikoetxea Urriza (Coalición por la Europa de los Pueblos).
51. Don Salvador Garriga Pollero (AP).
52. Don Juan de Dios Ramírez Heredia (PSOE).
53. Don Víctor Manuel Arbeloa Muru (PSOE).
54. Doña Carmen Llorca Villaplana (AP).
55. Don Javier Sanz Fernández (PSOE).
56. Don Joaquim Muns Albuixech (Conv. i Unió).
57. Don José Coderch Planas (CDS).
58. Don Manuel García Amigo (AP).

59. Don José Miguel Bueno Vicente (PSOE).
60. Don José Cabrera Bazán (PSOE).

Finalmente, la Junta ha acordado que la sesión en la que los candidatos electos presten juramento o promesa de acatamiento a la Constitución ante la misma tenga lugar el próximo día 3 de julio, a las doce treinta horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 224.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Madrid, 30 de junio de 1987.—El Presidente, Francisco Tuero Bertrand.

MINISTERIO DE JUSTICIA

15256 ORDEN de 3 de junio de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Vinatesa, a favor de don Joan Agelet Goma.

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Vinatesa, a favor de don Joan Agelet Goma, por fallecimiento de don Alfonso Agelet y Pagan.

Madrid, 3 de junio de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15257 ORDEN de 2 de junio de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1984, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 2 de junio de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de aceituna de mesa, contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos durante el periodo de garantía por el riesgo de pedrisco, sobre la producción real esperada en cada parcela, en cantidad y calidad o únicamente en cantidad, según la opción elegida por el asegurado en el momento de la contratación entre las dos siguientes:

Opción A: Daños en cantidad exclusivamente.

Opción B: Daños en cantidad y calidad.

El asegurado deberá elegir una única opción para toda la producción asegurable.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida en peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia del siniestro cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el siniestro garantizado, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este seguro, abarca todas las parcelas de olivar para aceituna de mesa en plantación regular, situadas en las siguientes provincias tanto de secano como de regadío:

Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga, Salamanca, Sevilla y Tarragona.

A estos efectos se entiende por plantación regular a la superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*-Son producciones asegurables, siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las correspondientes a las siguientes variedades de aceituna:

Aloreña, Azofairón, Cacerena, Cañivana, Cordobí, Cornezuelo, Cuquillo, Gordal, Gordalilla, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana, Morona, Picolimón, Picuda, Rapazalla y Verdial.

No son producciones asegurables las correspondientes a:

Arboles aislados.

«Huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Quedando por tanto excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración del seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*-Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, o enfermedades, viento, lluvia, pudriciones, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de aguas o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Periodo de garantía.*-Las garantías del seguro, tanto para la opción A como para la opción B, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico de endurecimiento del hueso (estado fenológico H).

Las garantías finalizan para ambas opciones con la recolección, teniendo como fechas límite:

31 de octubre de 1987, para las variedades de Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Gordal.

30 de noviembre de 1987, para el resto de las variedades.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Recolección: Momento en que los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Endurecimiento del hueso (estado fenológico «H»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen dicho estado. Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado de los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentado resistencia al corte.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*-El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. *Periodo de carencia.*-Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*-El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La

fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de desconocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

c) Especificar en la declaración de seguro el número de árboles que existen en cada parcela.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señala la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del daño por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Decimoprimera. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Decimosegunda. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecida en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario por el asegurado.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Árboles completos sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será del 5 por 100 del número total de árboles de la parcela siniestrada, con un mínimo de tres árboles para parcelas menores de 60 árboles.

La distribución de los árboles elegidos para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando un árbol de cada 20 a partir de uno elegido arbitrariamente y contabilizando en todas las direcciones.

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

Decimosegunda. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por el riesgo cubierto han de ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela. Si la parte afectada de la parcela asegurada tiene una extensión inferior al 10 por 100 de la superficie de dicha parcela, se considerará, a los efectos expuestos anteriormente, como producción real esperada de referencia el 10 por 100 de la correspondiente a la totalidad de la parcela.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera el siniestro cubierto en la misma parte afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Valoración de daños.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

1. Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de los daños, según establece la norma general de peritación.

2. Los daños se evaluarán, según la opción de aseguramiento que conste en la declaración de seguro, en la forma siguiente:

Opción A:

Se cuantificarán exclusivamente los daños en cantidad producidos por el pedrisco, reduciéndose a un porcentaje sobre la producción real esperada en la parte afectada de la parcela siniestrada.

Opción B:

1. Daños en cantidad: Se valorarán en la forma indicada para la opción A.

2. Daños en calidad: Se cuantificarán los frutos, existentes en los árboles, que hayan sufrido mermas de calidad a consecuencia del pedrisco, reduciéndose a un porcentaje sobre la producción real esperada en la parte afectada de la parcela siniestrada.

2.1 Si dicho porcentaje resultara superior al 15 por 100 se considerará como pérdida en calidad el 100 por 100 de la producción afectada por el siniestro, que, con posterioridad al mismo, pemañeza en el árbol.

2.2 Si dicho porcentaje resultara igual o inferior al 15 por 100 se considerará como pérdida en calidad el porcentaje efectivamente tasado.

Decimooctava. Cálculo de la indemnización.—Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

1. Se determinará si los siniestros acaecidos durante el período de garantía tienen la condición de indemnizables, según lo establecido en la condición decimosegunda anterior.

2. Si los siniestros fueran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños evaluados conforme a lo dispuesto en la condición decimoséptima, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

El importe resultante se incrementará o minorará, con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan. En

todo caso, en siniestros amparados por la opción B y cuando existan daños en calidad, se aplicarán con independencia de otras deducciones, las siguientes en concepto de aprovechamiento residual:

Si el porcentaje de daños en calidad superara el 15 por 100 señalado en el punto 2.1 de la condición decimoséptima, se deducirá la cantidad de 26 pesetas por cada kilogramo de la producción total existente en los árboles situados en la parte de la parcela asegurada afectada por el pedrisco.

Si el porcentaje de daños en calidad fuera igual o inferior al 15 por 100, tal y como se determina en el punto 2.2 de la condición decimoséptima, se deducirá la cantidad de 15 pesetas por cada kilogramo de fruto que tenga daños en calidad.

El cálculo de las compensaciones y de otras deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de peritación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo.

Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimonovena. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección si procediera, en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la vista, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Salvo que la Agrupación, demuestre conforme a derecho lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Vigésima. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades definidas en la condición tercera. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima primera. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Para la producción objeto de este seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones, por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespedado, acolchado o «mulching», aplicación de herbicidas o por la práctica del «no laboreo».

2. Realización de podas adecuadas en el momento y con la periodicidad que exija el cultivo.

3. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

4. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse

según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurado podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima segunda. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifas de primas comerciales del Seguro: Aceituna de mesa

PLAN 1987

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	Opción A	Opción B
	P ^o comb.	P ^o comb.
06 Badajoz		
Todas las comarcas	1,36	8,58
10 Cáceres		
Todas las comarcas	0,79	6,31
14 Córdoba		
Todas las comarcas	2,32	11,89
21 Huelva		
Todas las comarcas	0,79	6,31
23 J u é n		
1. Sierra Morena:		
4. Aldequemada	2,65	14,72
5. Andujar	1,59	8,81
11. Baños de la Encina	1,59	8,81
21. Carboneros	1,59	8,81
24. Carolina (La)	2,04	11,31
39. Guarromán	1,59	8,81
59. Marmolejo	1,59	8,81
76. Santa Elena	2,65	14,72
96. Villanueva de la Reina	1,59	8,81
2. El Condado:		
8. Arquillos	1,59	8,81
25. Castellar de Santiesteban	2,65	14,72
29. Chiclana de Segura	2,04	11,31
62. Montizón	2,04	11,31
63. Navas de San Juan	1,59	8,81
79. Santiesteban del Puerto	1,59	8,81
84. Sorihuela del Guadalimar	2,04	11,31
94. Vilches	2,04	11,31
3. Sierra de Segura:		
12. Beas de Segura	2,04	11,31
16. Benatae	2,04	11,31
37. Genave	2,65	14,72
43. Hornos	2,65	14,72
65. Orcera	2,65	14,72
71. Puente de Genave	2,65	14,72
72. Puerta de Segura (La)	2,04	11,31
78. (S. de Espada) Santiago Ponto	2,65	14,72
81. Segura de la Sierra	2,65	14,72
82. Siles	1,59	8,81
91. Torres de Albánchez	2,65	14,72
101. Villarrodriego	1,59	8,81
4. Campiña del Norte:		
6. Arjona	1,59	8,81
7. Arjonilla	1,59	8,81

Ambito territorial		Opción A P ^o comb.	Opción B P ^o comb.
10.	Bailén	1,59	8,81
27.	Cazalilla	2,04	11,31
31.	Escañuela	1,59	8,81
32.	Espeluy	2,04	11,31
35.	Fuerte del Rey	1,59	8,81
40.	Higuera de Arjona	1,59	8,81
41.	Higuera de Calatrava	1,59	8,81
49.	Jabalquinto	2,04	11,31
55.	Linares	2,04	11,31
56.	Lopera	1,59	8,81
61.	Mengíbar	2,04	11,31
69.	Porcuna	1,59	8,81
77.	Santiago de Calatrava	1,59	8,81
85.	Torreblascopedro	2,04	11,31
100.	(Villagordo) Villatorres	2,04	11,31
5. La Loma:			
9.	Baeza	2,04	11,31
14.	Begíjar	2,04	11,31
20.	Canena	2,04	11,31
46.	Ibros	2,04	11,31
48.	Iznatoraf	2,65	14,72
57.	Lupión	2,04	11,31
74.	Rus	2,65	14,72
75.	Sabote	2,65	14,72
88.	Torreperogil	2,65	14,72
92.	Ubeda	2,65	14,72
95.	Villacarrillo	2,65	14,72
97.	Villanueva del Arzobispo	2,65	14,72
6. Campiña del Sur:			
3.	Alcaudete	2,04	11,31
50.	Jaén	2,04	11,31
51.	Jamilena	1,59	8,81
58.	Mancha Real	2,65	14,72
60.	Martos	2,04	11,31
86.	Torre del Campo	1,59	8,81
87.	Torredonjimeno	1,59	8,81
98.	Villardompardo	1,59	8,81
7. Magina:			
1.	Albánchez de Ubeda	2,65	14,72
13.	(Bedmar) Bedmar-Garciez	2,65	14,72
15.	Bélmez de la Moraleda	2,04	11,31
17.	Cabra de Santo Cristo	2,65	14,72
18.	Cambil	2,04	11,31
44.	Huelma	2,04	11,31
52.	Jimena	2,65	14,72
53.	Jódar	2,65	14,72
54.	Larva	2,65	14,72
90.	Torres	2,65	14,72
8. Sierra de Cazorla:			
28.	Cazorla	2,04	11,31
30.	Chilluevar	2,04	11,31
42.	Hinojares	2,04	11,31
45.	Huesa	2,04	11,31
47.	Iruela (La)	2,04	11,31
66.	Peal de Becerro	2,04	11,31
70.	Pozo Alcón	2,04	11,31
73.	Quesada	2,04	11,31
80.	Santo Tomé	2,65	14,72
9. Sierra Sur:			
2.	Alcalá La Real	1,59	8,81
19.	Campillo de Arenas	2,04	11,31
23.	(Carchelejo) Carchelejo	2,04	11,31
26.	Castillo de Locubín	1,59	8,81
33.	Frailas	2,04	11,31
34.	Fuensanta de Martos	2,65	14,72
38.	Guardia de Jaén (La)	2,65	14,72
64.	Noalejo	2,04	11,31
67.	Pegalajar	2,65	14,72
93.	Valdepeñas de Jaén	2,04	11,31
99.	Villares (Los)	2,65	14,72
29 Málaga			
Todas las comarcas		0,79	6,31

Ambito territorial	Opción A P ^o comb.	Opción B P ^o comb.
37 Salamanca		
Todas las comarcas	3,40	16,48
41 Sevilla		
Todas las comarcas	0,79	6,31
43 Tarragona		
Todas las comarcas	1,46	8,16

15258 RESOLUCION de 13 de mayo de 1987, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Mutualidad de Seguros de Películas de los Empresarios de Espectáculos del Norte de España», en liquidación.

Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad «Mutualidad de Seguros de Películas de los Empresarios de Espectáculos del Norte de España», en liquidación, en el que se señala que la liquidación de la misma se encuentra incurso en el supuesto contemplado en el apartado c) de los artículos segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, y séptimo del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, al haber transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden por la que se decretó la Intervención en la liquidación de la Entidad, sin que por la misma se hayan nombrado liquidadores.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Mutualidad de Seguros de Películas de los Empresarios de Espectáculos del Norte de España», en liquidación, por estar la misma incurso en el supuesto previsto en el apartado c) de los citados artículos segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, y séptimo del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Madrid, 13 de mayo de 1987.—El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

15259 RESOLUCION de 29 de mayo de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las empresas que se relacionan en el anexo de la presente Resolución, encuadradas en el sector siderometalúrgico, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primeramente.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anexo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industrias